

**ESPACIO EUROPEO DE JUSTICIA: EVOLUCIÓN Y
PERSPECTIVAS EN EL SECTOR DEL RECONOCIMIENTO Y
EJECUCIÓN DE DECISIONES**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO *

Publicado en:

Anuario Español de Derecho Internacional Privado
t. VI, 2006, pp. 441-466

ISSN: 1578-3138

* Catedrático de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E- 28040 MADRID
pdmigue@der.ucm.es

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://www.ucm.es/eprints>

Nota: Los números de las páginas no coinciden con los de la publicación, pero sí es idéntica la numeración de los párrafos, por lo que las citas a este documento pueden ir referidas a los números de los párrafos.

ABSTRACT

Although mutual recognition of judgments in civil and commercial matters in the EU has achieved significant progress it is still a very dynamic field of the law. A key factor in its most recent evolution has been the enactment of EU measures that make possible the enforcement in all Member States of judgments given in another Member State without any special procedure to declare the foreign judgment enforceable. The abolition of exequatur of civil and commercial decisions according to the model of Regulation 805/2004 that creates a European enforcement order for uncontested claims is based on the suppression of all controls by the authorities of the Member State in which enforcement is sought. Such a model and its possible extension to other areas have become very controversial as regards the control of public policy and procedural guarantees. To improve that model it could be useful a better understanding of the distinction between the total abolition of an exequatur procedure and the possibility to establish certain specific controls in the framework of the enforcement procedure, as art. 21 Regulation 805/2004 already admits to ensure that the decision is not irreconcilable with an earlier judgment. Moreover, a key issue in the evolution of Community legislation in this area should be the establishment of uniform provisions on the recognition and enforcement of decisions adopted in third countries. The EU ability and resources to carry out such a demanding task and the coordination of the conclusion of international conventions in that field by the Community with the rules enacted in the Member States and international conventions concluded by them raise very interesting issues.

Keywords: Recognition and Enforcement of Foreign Judgments.- Civil and Commercial Matters.- European Justice Area.- Mutual Recognition.- Abolition of Exequatur.- Third-country judgments.

RESUMEN

El sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil se caracteriza en el ámbito comunitario por los significativos logros conseguidos y por hallarse en plena evolución. Pieza esencial de la transformación reciente ha sido la adopción de instrumentos que contemplan la ejecución intracomunitaria de resoluciones sin necesidad de exequátur. El modelo de supresión del exequátur instaurado en el Reglamento 805/2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo, se basa en la eliminación de controles en el Estado requerido, que se trasladan al Estado de origen o se suprimen. Este planteamiento ha resultado especialmente controvertido en relación con la supresión del orden público y del control de las garantías procesales en el Estado requerido. De cara a la mejora de ese modelo podría resultar apropiado un enfoque respetuoso con la posibilidad de diferenciar entre la total supresión del procedimiento de exequátur y la presencia de ciertos controles específicos en la fase de ejecución en el Estado requerido, como de hecho sucede en el artículo 21 Reglamento 805/2004 con el control de la compatibilidad de la decisión que pretende ejecutarse con resoluciones anteriores. Clave en la evolución futura de la legislación comunitaria en la materia debe ser también la regulación del reconocimiento y ejecución de decisiones procedentes de terceros Estados. La capacidad de la Comunidad para llevar a cabo esa tarea y el impacto de la conclusión de convenios internacionales en la materia sobre las legislaciones de los Estados miembros y los convenios internacionales por ellos celebrados plantean cuestiones de especial interés.

Palabras claves: Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.- materia civil y mercantil.- Espacio judicial europeo.- reconocimiento mutuo.- supresión del exequátur.- decisiones de terceros estados.

ESPACIO EUROPEO DE JUSTICIA: EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS EN EL SECTOR DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES

SUMARIO: I. Antecedentes y fundamentos de la unificación. II. Supresión de obstáculos a la eficacia intracomunitaria de decisiones judiciales: evolución y estado actual. III. Proyectos de futuro. IV. Eliminación del exequátur: ¿confusión entre procedimiento y condiciones? V. De la eficacia recíproca de decisiones a la regulación de la eficacia de decisiones de terceros Estados.

I. Antecedentes y fundamentos de la unificación

1. El único sector del DIPr contemplado de manera expresa en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 fue el reconocimiento y ejecución de decisiones. Dicho Tratado en su artículo 220 –cuyo contenido se corresponde con el actual art. 293 TCE– estableció el compromiso de los Estados miembros de entablar, “en tanto sea necesario”, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales, entre otros objetivos “la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales...”. Esta previsión es ilustrativa de cómo desde los orígenes del proceso de integración se tuvo presente la importancia de facilitar entre los Estados miembros la eficacia de las decisiones, sin que ello se plasmara en la incorporación de un principio de reconocimiento mutuo de decisiones semejante al modelo de la cláusula *full faith and credit* de la Constitución de EEUU, si bien los logros de ese modelo se han convertido en una referencia obligada de la evolución en esta materia en el seno de la UE¹.

Determinante de la evolución de este sector en el seno de la UE ha sido la constatación de que para la realización efectiva de las libertades comunitarias y el correcto funcionamiento del mercado interior resulta clave la creación de un marco jurídico apropiado en relación con la eficacia de las decisiones judiciales en el conjunto de la Unión². Las libertades de

¹ Vid. G. Haibach, “The Mutual Recognition of Decisions in Civil and Commercial Matters in the European Union in the Light of the Full Faith and Credit Clause of the U.S. Constitution”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 10, 2003, pp. 291-300; y M. Guzman Zapater, “Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *RDCE*, 2001, pp. 405-438.

² Vid., v. gr., B. Heß, “Die Integrationsfunktion des Europäischen Zivilverfahrensrechts”, *IPrax*, vol. 21, 2001, pp. 389-396, pp. 389-391.

circulación de bienes y capitales, así como la libertad de establecimiento, hacen posible la movilidad intracomunitaria de los patrimonios y de los operadores económicos en términos que exigen un entorno jurídico que facilite también la efectividad de las decisiones judiciales nacionales en todo el territorio de la UE. Asimismo, se acepta de manera generalizada que la fragmentación en función de las fronteras nacionales de la eficacia de las decisiones judiciales en sectores vinculados al estado civil o al derecho de familia, como las relativas a los alimentos o la responsabilidad parental, puede obstaculizar la libre circulación de personas.

2. Hasta el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, que introdujo las reglas sobre DIPr contenidas en el Título IV de la Tercera Parte TCE (arts. 61 a 69 TCE), la aplicación del artículo 220 TCEE en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones se tradujo en la adopción del Convenio de Bruselas de 1968, que constituyó durante décadas, sin grandes modificaciones, la única normativa de origen comunitario -aunque convencional- en ese sector, con vocación de sistema general pese a su limitado ámbito de aplicación material. Desde sus inicios los progresos para facilitar el reconocimiento y ejecución recíprocos de decisiones judiciales fueron unidos a la constatación de la importancia de su coordinación con la unificación de las reglas sobre competencia judicial internacional (como refleja el carácter doble del propio CB) y ley aplicable (especialmente en la medida en que las reglas unificadas de competencia admiten fueros concurrentes o alternativos y la unificación de las reglas de conflicto deviene fundamental para evitar el riesgo de *forum shopping*, lo que determinó ya la elaboración del CR). También con el paso del tiempo quedó claro la importancia para la libre circulación de decisiones judiciales del establecimiento de normas comunes sobre notificación o traslado transfronterizo de documentos así como la adopción de reglas procesales comunes.

Como antecedente del régimen de cooperación judicial civil incorporado por el Tratado de Ámsterdam en el TCE, el Tratado de Maastricht de 1992 introdujo en el Título VI TUE ciertas reglas para hacer posible la cooperación intergubernamental en ese sector, previendo su artículo K.3 -como vía paralela a la ya establecida desde sus orígenes en el art. 220 TCEE (actual art. 293 TCE)- la celebración de convenios internacionales entre los Estados miembros. Fruto de esas disposiciones del TUE fue la conclusión de dos convenios, firmados por los Estados de la UE pero que no llegaron a entrar en vigor³, si bien el contenido de esos

³ Convenio sobre notificación o traslado en los Estados miembros de la UE de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil de 26 de mayo de 1997-cuyo contenido se corresponde en lo sustancial con el del Reglamento 1348/2000-; y Convenio sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia

convenios coincide con reglamentos adoptados posteriormente con base en las competencias comunitarias en este sector, introducidas en el TCE por el Tratado de Ámsterdam, que suprimió las disposiciones del TUE sobre cooperación judicial civil⁴.

3. En el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones cabe hallar cuantitativa y cualitativamente los mayores progresos en la unificación del DIPr comunitario en la década transcurrida desde la incorporación al TCE por el Tratado de Ámsterdam de las normas que han servido de base jurídica para la llamada comunitarización del DIPr. En lo que atañe a este sector, entre las medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil que de acuerdo con el artículo 61 TCE puede adoptar el Consejo para establecer un espacio de libertad, de seguridad y justicia, el artículo 65 TCE contempla -en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior"- las necesarias para mejorar y simplificar “el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales”.

A diferencia de la mención contenida en el antiguo artículo 220 TCEE (actual art. 293 TCE), las disposiciones incorporadas por el Tratado de Ámsterdam no hacen referencia al reconocimiento y la ejecución “recíprocos” de las decisiones. Si bien todas las medidas sobre reconocimiento y ejecución adoptadas hasta la fecha en el ámbito comunitario han contemplado únicamente la eficacia en los demás Estados miembros de decisiones procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad -sin perjuicio de la extensión a las relaciones con otros Estados europeos llevada a cabo por el Convenio paralelo de Lugano de 1988-, entre las perspectivas futuras en este sector la eventual regulación a escala comunitaria de la eficacia de decisiones procedentes de terceros Estados adquiere gran importancia, por lo que será preciso detenerse en esa cuestión más adelante.

4. La determinación de aprovechar las competencias comunitarias introducidas en los artículos 61 a 69 TCE para dar un impulso decisivo a la libre circulación de resoluciones judiciales en la UE se plasmó en la proclamación en el Consejo europeo de Tampere, celebrado el 15 y 16 de octubre de 1999, del principio de reconocimiento mutuo como piedra

matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, de 28 de mayo de 1998 -antecedente del Reglamento 1347/2000, derogado por el Reglamento 2201/2003-. Una suerte similar corrió el Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de 23 de noviembre de 1995 (antecedente del Reglamento 1346/2000), si bien éste Convenio había sido adoptado con base en el artículo 220 TCE.

⁴ Vid. A. Borrás, “Derecho internacional privado y Tratado de Ámsterdam”, REDI, vol. LI, 1999, pp. 383-426, pp. 388-390.

angular de la cooperación judicial en materia civil. Ese planteamiento tuvo su continuación mediante la publicación en 2001 de la Comunicación del Consejo titulada “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”⁵, que detalló las actuaciones previstas para facilitar la eficacia de las decisiones judiciales en el conjunto de la UE.

Con respecto a la unificación de las reglas sobre reconocimiento y ejecución de decisiones, el Proyecto de medidas de 2001 contempló la introducción de mejoras para profundizar en el reconocimiento mutuo en los instrumentos ya existentes así como la progresiva expansión de las normas comunitarias sobre reconocimiento y ejecución a materias hasta entonces excluidas. Para ello, diferencia distintos grados de reconocimiento entre los instrumentos ya existentes, en los que las reglas sobre ejecución del Reglamento 44/2001 se consideran representativas de un segundo grado frente al procedimiento de declaración de ejecutividad establecido en el CB y también en el entonces vigente Reglamento 1347/2000, que constituían el primer grado en la evolución. Como un tercer grado de reconocimiento mutuo se contempla la ejecución sin necesidad de exequátur previo, en concreto, el Proyecto contemplaba la eventual supresión del exequátur respecto de decisiones judiciales relativas al derecho de visita, pensiones alimenticias y créditos no impugnados. Además, en general, con respecto a todas las materias ya entonces reguladas en instrumentos comunitarios el Programa previó la progresiva reducción de las medidas intermedias contemplando como objetivo final la total supresión del exequátur⁶. Con vistas a lograr ese resultado se plantea la eliminación de las causas de denegación del reconocimiento y ejecución en el ámbito intracomunitario, con referencia especial al control del orden público, para lo que ya se advierte la posible importancia de armonizar normas sobre procesos civiles entre los Estados miembros, con especial referencia a los litigios de menor cuantía.

Entre las nuevas materias mencionadas en ese documento de cara a extender la unificación de las reglas sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las decisiones judiciales –estableciendo inicialmente el primer grado de reconocimiento mutuo, pero sin excluir la posibilidad de lograr directamente grados más intensos de reconocimiento– se encuentran básicamente los siguientes: aspectos patrimoniales del Derecho de familia –disolución de regímenes matrimoniales,

⁵ DO 2001 C 12/1. Vid. C. González Beilfuss, “El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *REDI*, vol. LII, 2000, pp. 662-669.

⁶ Vid. A. Borrás, “Hacia la supresión del exequátur en Europa”, *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas (Cuadernos de Derecho judicial IV-2001)*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 15-51, pp. 46-50.

consecuencias patrimoniales de la separación de parejas no casadas, y sucesiones-; y responsabilidad parental y demás cuestiones no patrimoniales de la separación de parejas no casadas

5. La prioridad asignada al reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civil fue reafirmada por el Consejo europeo de Bruselas, celebrado los días 4 y 5 de noviembre de 2004, que adoptó el “Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea”⁷, en el que se reafirma el objetivo político de que las fronteras entre los Estados comunitarios dejen de constituir un obstáculo a la resolución de los asuntos civiles y a la ejecución de las resoluciones en este ámbito. El Programa se propone que en 2011 se hayan ultimado los instrumentos sobre reconocimiento y ejecución en materia de obligaciones alimenticias, sucesiones y régimen matrimonial. Asimismo, para facilitar el reconocimiento mutuo se contempla la importancia de establecer normas mínimas para determinados aspectos del Derecho procesal, entre los que hace referencia a la notificación de documentos, el inicio de las actuaciones y la ejecución de sentencias.

Los concretos instrumentos a elaborar fueron detallados en el apartado 4.3 del Plan de acción por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la UE, aprobado por el Consejo Europeo el 2 de junio de 2005⁸. Entre las actuaciones previstas, figuran algunas en la que destaca el objetivo de elaborar normas procesales mínimas, pues se incluyen una Propuesta sobre litigios de menor cuantía, la adopción del Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo, Libro(s) verde(s) sobre la ejecución eficaz de las decisiones judiciales –llamados a proyectarse sobre los procedimientos de ejecución en sentido propio y no ya de declaración de ejecutividad o exequátur, pues por separado se contempla la evaluación de la posibilidad de suprimir el exequatur. Además, en lo relativo a la dimensión internacional, reciben mención específica ciertas actividades con especial impacto sobre el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones, como la Propuesta de celebración de un nuevo Convenio de Lugano, los acuerdos paralelos entre la Comunidad y Dinamarca sobre el Reglamento 44/2001⁹ y notificación de documentos¹⁰,

⁷ DO C 53, 3.3.2005, p.1.

⁸ DO C 198, 12.8.2005, p.1.

⁹ Vid. Decisión del Consejo de 27 de abril de 2006 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 120, 5.5.2006, p. 22).

¹⁰ Vid. la Decisión del Consejo de 27 de abril de 2006 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación

la adhesión de la Comunidad a la Conferencia de La Haya de DIPr¹¹, las negociaciones relativas al Convenio sobre obligaciones alimentarias, la ratificación del Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y medidas de protección de los niños, así como, con carácter general, la “continuación de las negociaciones y celebración de acuerdos internacionales relativos a la cooperación judicial en asuntos civiles”.

II. Supresión de obstáculos a la eficacia intracomunitaria de decisiones judiciales: evolución y estado actual

6. El desarrollo del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito procesal va unido a la eliminación de los requisitos y los trámites intermedios a los que se subordina la eficacia de las decisiones judiciales entre los Estados de la UE, con el propósito de lograr la paulatina equiparación en el trato entre las decisiones nacionales y las procedentes de otros Estados miembros. Desde sus orígenes, se admitió como criterio de base en los instrumentos sobre reconocimiento y ejecución vinculados a la CE el reconocimiento automático de las decisiones judiciales de los demás Estados miembros, salvo impugnación. Este principio, ampliamente extendido también en los convenios internacionales en la materia, consiste en la no exigencia de un procedimiento especial para la obtención del reconocimiento.

Se trata de un criterio que favorece la eficacia de las decisiones extranjeras al suprimir un obstáculo procedimental, si bien el alcance de los controles a los que se subordina la eficacia de las decisiones extranjeras es en principio una cuestión independiente. La admisión del reconocimiento automático tiene especial importancia práctica en las materias vinculadas al estado civil y al derecho de familia en las que las decisiones típicamente gozan de eficacia constitutiva, pues permite que se pueda invocar su eficacia directamente, por ejemplo, ante el encargado del Registro civil en el que se pretende utilizar como título para la inscripción una decisión extranjera¹². Entre los instrumentos comunitarios esta circunstancia tiene particular relevancia en relación con el Reglamento 2201/2003 (y su antecedente el Reglamento 1347/2000), que se proyecta sobre ámbitos en los que lo fundamental normalmente es hacer valer la

y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 120, 5.5.2006, p. 3).

¹¹ Decisión del Consejo de 5 de octubre de 2006 sobre la adhesión de la Comunidad a la Conferencia de La Haya de DIPr (DO L 297, 26.10.2006, p.1).

¹² Vid. P.A. De Miguel Asensio, “La expansión del reconocimiento automático y su impacto sobre la actividad registral”, *Derecho registral internacional (Homenaje a R. Arroyo Montero)*, Madrid, Iprolex, 2003, pp. 23-42, pp. 36-38.

eficacia constitutiva de la decisión extranjera¹³ y en las que incluso la normativa de fuente interna de muchos Estados miembros admitía previamente el reconocimiento automático¹⁴.

Por el contrario, incluso en los instrumentos comunitarios se había venido excluyendo la posibilidad de hacer valer la eficacia ejecutiva de una decisión extranjera sin un procedimiento especial previo, de manera que la ejecución con base en una decisión extranjera se subordina –en el CB y los Reglamentos 1346/2000, 1347/2000 y 44/2001- a una previa declaración de ejecutividad por parte de una autoridad del Estado requerido, lo que implica la tramitación de un procedimiento especial a tal fin. A este respecto, no cabe desconocer que el impacto del reconocimiento automático e incidental en las materias que comprende el Reglamento 44/2001 es muy limitado –sin perjuicio, por ejemplo, de su trascendencia para hacer valer a título incidental la eficacia de cosa juzgada material de una decisión extranjera-, pues se trata de materias en las que típicamente resulta determinante la eficacia transfronteriza de la fuerza ejecutiva de las decisiones.

7. El principal progreso del Reglamento 44/2001 con respecto al CB para facilitar la libre circulación de decisiones judiciales en la UE consistió en la modificación del procedimiento previsto para la declaración de ejecutividad de las resoluciones¹⁵. En lo relativo a las condiciones del reconocimiento y ejecución, las modificaciones introducidas por el Reglamento 44/2001 se ciñeron a suprimir en su artículo 34 el limitado control de la ley aplicada incluido en el artículo 27.4 CB, establecer una formulación más restrictiva del control del orden público –al exigir de manera expresa que la contradicción sea manifiesta (art. 34.1)-, y limitar los supuestos en los que puede denegarse la eficacia de una decisión por haber sido dictada en rebeldía al no ser ya determinante que la notificación de la demanda no se hubiera hecho de forma regular o sin

¹³ Cf., v. gr., H. Gaudemet-Tallon, “Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: Compétence, reconnaissance et execution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs”, *Journ.dr.int.*, 2001, pp. 381-430, p. 407.

¹⁴ Por ejemplo, el Reglamento 1347/2000 no implicó en Francia una alteración significativa respecto de la práctica registral anterior, cf. B. Ancel y H. Muir Watt, “La désunion européenne: le Règlement dit Bruxelles II”, *Rev.cr.dr.int.pr.*, vol. 90, 2001, pp. 403-457, p. 450.

¹⁵ Vid., v. gr, aunque con valoraciones de la reforma no plenamente coincidentes, S. Sánchez Lorenzo, “Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I”, *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas (Cuadernos de Derecho judicial IV-2001)*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 181-228, pp. 215-226; y F.J. Garcimartín Alférez, *El título ejecutivo europeo*, Navarra, Thomson-Civitas, 2006, pp. 21-33.

tiempo suficiente para defenderse (art. 27.2 CB) pues se exige en todo caso que las circunstancias de la notificación hayan impedido al demandado defenderse y además que si éste ha tenido posibilidad de recurrir contra la resolución lo haya hecho (art. 34.2 Reglamento 44/2001).

Aunque no elimina el procedimiento de *exequátur*, el Reglamento 44/2001 introduce significativas modificaciones respecto del procedimiento establecido en el CB, con el propósito de alcanzar un grado adicional en la eficacia recíproca de las decisiones judiciales en la UE. Frente al procedimiento previsto en los artículos 31 y ss. CB, fundado en la verificación de oficio en un procedimiento unilateral de la ausencia de motivos de denegación de la eficacia (art. 34 CB), el Reglamento 44/2001 elimina en el procedimiento de *exequátur* todo control de las condiciones del reconocimiento y ejecución por el tribunal o autoridad competente en primera instancia (Juzgado de Primera Instancia u órgano equivalente de acuerdo con el anexo II Reglamento 44/2001). De acuerdo con el artículo 41 Reglamento 44/2001, la declaración de ejecutividad de la resolución debe ser inmediata tras verificar el cumplimiento de las formalidades del artículo 53 –presentación de una copia auténtica de la resolución (más su traducción en los términos del art. 55.2) y la certificación conforme al formulario normalizado del Anexo V del Reglamento-¹⁶. Como señala su artículo 45, los tribunales competentes para conocer del recurso frente a la resolución sobre la solicitud de ejecución (Audiencia Provincial o tribunales equivalentes según la lista del Anexo III Reglamento 44/2001, así como eventualmente el tribunal que conozca del recurso de casación) serán los que en el marco del procedimiento contradictorio a que da lugar tal recurso verifiquen el cumplimiento de las condiciones de la ejecución de los artículos 34 y 35 Reglamento 44/2001 (control que en los casos en los que se pretenda el reconocimiento automático o incidental llevará a cabo el órgano o autoridad ante el que se pretenda hacer valer la decisión).

Por lo tanto, si la resolución relativa a la declaración de ejecutividad no es recurrida, las decisiones comprendidas en el ámbito del Reglamento 44/2001 devienen ejecutivas en los demás Estados miembros sin el control de ningún requisito del reconocimiento, incluida la no contradicción con el orden público y con otras decisiones eficaces en el Estado de destino. En todo caso, el sistema del Reglamento 44/2001 no conlleva la eliminación del *exequátur*, pues para obtener la declaración de ejecutividad o una declaración general sobre el reconocimiento (a título principal) exige que los tribunales del Estado requerido adopten la resolución prevista en el artículo 41 Reglamento 44/2001, que es susceptible de recurso.

¹⁶ Estas formalidades implican también una simplificación con respecto a las exigidas en el marco del CB, cf., v. gr., P. Orejudo Prieto de los Mozos, “El reconocimiento en el sistema Bruselas I: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento 44/2001”, REDI, vol. LV, 2003, pp. 717-744, p. 735.

8. Un paso adicional para ciertos supuestos muy concretos vino representado por el Reglamento 2201/2003 que introdujo como importante innovación con respecto al Reglamento 1347/2000 la supresión del trámite de exequátur en relación con la fuerza ejecutiva de ciertas resoluciones relativas al derecho de visita y ciertas resoluciones que ordenan la restitución del menor (arts. 40-45)¹⁷. Sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer el reconocimiento automático e incluso tramitar la declaración de ejecutividad utilizando el procedimiento previsto en los artículos 28 y ss. Reglamento 2201/2003, con respecto a las decisiones mencionadas, el Reglamento admite que serán reconocidas y tendrán fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros “sin que se requiera ninguna declaración que le reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si la resolución ha sido certificada en el Estado miembro de origen”, lo que se subordina al previo control en ese Estado de ciertos requisitos (arts. 41 y 42) que tratan básicamente de asegurar el respeto a las garantías procesales mínimas en las decisiones a las que se atribuye eficacia ejecutiva intracomunitaria. La ejecución en los demás Estados de esas decisiones certificadas por el tribunal de origen, al igual que aquellas otras que hayan obtenido el exequátur, debe tener lugar en las mismas condiciones que si hubiese sido dictada en el Estado miembro en el que se pretende la ejecución, contemplándose que, en particular, no podrán ser ejecutadas las que resulten incompatibles con una resolución ejecutiva dictada con posterioridad (art. 47.2).

Dejando a salvo este significativo avance, en los ámbitos en los que no operan esas reglas, el grado de reconocimiento que establece el Reglamento 2201/2003 a la luz de sus reglas sobre procedimiento de declaración de ejecutividad se corresponde sólo con el previsto en el CB y no con el alcanzado en el Reglamento 44/2001, pues el artículo 31.2 Reglamento 2201/2003 prevé que el órgano ante el que se solicite el exequátur (Juzgado de Primera Instancia, en el caso de España) en el marco del procedimiento unilateral establecido, sólo podrá denegar la solicitud “por alguno de los motivos previstos en los artículos 22, 23 y 24”. Las causas de denegación de la eficacia recogidas en esos artículos apenas experimentan modificación con respecto al Reglamento 1347/2000 y deben ser en principio controladas de oficio por el juez que conoce del procedimiento de exequátur, pues además la parte frente a la que se pide la ejecución no puede presentar alegaciones en primera instancia.

¹⁷ Vid. A. Font i Segura, “El progresivo avance del Derecho comunitario en materia de familia: un viaje inconcluso de Bruselas II a Bruselas II bis”, *REDI*, vol. LVI, 2004, pp. 273-299, pp. 296-297.

9. Pese al valor como antecedente de las normas mencionadas del Reglamento 2201/2003 sobre derecho de visita y restitución de menores, el verdadero proyecto piloto en el ámbito comunitario de cara a la supresión del exequátur con respecto a decisiones procedentes de otros Estados miembros de la UE lo constituye el Reglamento 805/2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Este Reglamento implica una evolución muy importante en el modelo previamente existente para obtener la eficacia ejecutiva de las decisiones extranjeras¹⁸. Elemento clave del Reglamento es que contempla la supresión del exequátur con respecto a las decisiones comprendidas en su ámbito de aplicación, como una evolución con respecto al modelo previo que exigía en todo caso la obtención de una declaración de ejecutividad mediante la tramitación del procedimiento de exequátur como presupuesto para que una decisión extranjera pudiera tener eficacia ejecutiva en el Estado requerido.

Dentro de su limitado ámbito de aplicación material, que se ciñe a los créditos no impugnados, el Reglamento 805/2004 proporciona una vía alternativa al sistema de reconocimiento y ejecución establecido en el Reglamento 44/2001 para obtener la ejecución entre sus Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva. La supresión del exequátur en el Reglamento 805/2004 es sólo posible en la medida en que la resolución que se pretende ejecutar se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen, lo que determina que la resolución deba ser reconocida y ejecutada “sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento” (art. 5). Las resoluciones que hayan obtenido esa certificación deben ser ejecutadas en los demás Estados miembros en los mismos términos que las dictadas por sus propios tribunales (art. 20.1).

Elemento esencial del sistema diseñado en el Reglamento es que frente al tradicional control de la resolución por parte de las autoridades del Estado requerido, se impone un modelo basado en la supervisión en el Estado de origen, típicamente por el propio órgano jurisdiccional de origen. De hecho, los requisitos de los que se hace depender la certificación de una resolución como título ejecutivo europeo por ese órgano coinciden con condiciones objeto típicamente de control en el marco del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. En concreto, el artículo 6 Reglamento 805/2004 requiere la verificación por el órgano de origen de que la resolución tiene carácter ejecutivo en origen y

¹⁸ Cf., v.gr., F. Gascón Inchausti, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005, p. 30; y F.F. Garau Sobrino, “La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?”, *AEDIPr*, t. IV, 2004, pp. 91-116, p. 95.

que ha sido adoptada respetando ciertas reglas de competencia judicial internacional así como determinadas garantías procesales. Aunque con un alcance no plenamente coincidente, los requisitos objeto de control reiteran los previstos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones en los artículos 34, 35 y 38 Reglamento 44/2001, sin incluir aquellos cuyo control por el órgano de origen o al tiempo de su certificación no es posible, en concreto la no contradicción con el orden público del Estado requerido y la compatibilidad con resoluciones dictadas con anterioridad en el Estado requerido o en otro Estado miembro o en un tercer país.

Este modelo no está exento de dificultades y ha sido objeto de significativas críticas. La eliminación del control del orden público por parte del Estado requerido se vincula, al menos en su vertiente procesal, con el establecimiento de unas normas procesales mínimas relativas especialmente al modo de realizar la notificación al deudor (arts. 12-19), cuyo cumplimiento efectivo debe verificar el órgano de origen antes de certificar una resolución como título ejecutivo europeo. En todo caso, el significado de la introducción y control en origen de esas normas procesales mínimas presenta un alcance muy alejado del significado como garantía de los principios fundamentales del ordenamiento del Estado requerido del requisito del orden público, lo que constituye uno de los aspectos más polémicos del modelo del Reglamento sobre el título ejecutivo europeo. Por otra parte, si bien en el ámbito de este Reglamento no existe procedimiento de exequátur, la no contradicción de una resolución certificada como título ejecutivo europeo con decisiones dictadas con anterioridad en el Estado requerido o en otro país sí aparece contemplada en el Reglamento 805/2004 como motivo de oposición a la ejecución, susceptible de ser controlado por los tribunales del Estado requerido en la fase de ejecución (art. 21).

10. El Reglamento 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un procedimiento monitorio europeo, representa el último logro hasta la fecha para facilitar la eficacia en el conjunto de la UE de decisiones judiciales de los Estados miembros, y se caracteriza por su enfoque novedoso¹⁹. Si en sus orígenes la regulación del título ejecutivo europeo y el establecimiento de normas comunes en relación con el proceso monitorio se presentaron como un mismo proyecto, con el paso del tiempo han dado lugar a la elaboración de dos instrumentos diferentes, si bien con estrechas conexiones²⁰. Como vía para facilitar la tramitación de asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no

¹⁹ Vid. T. Rauscher, “EG-Mahnverfahrensverordnung”, T. Rauscher (Hrsg.), *Europäisches Zivilprozeßrecht Kommentar*, 2ª ed., Múnich, Sellier, 2006, pp. 1815-1832.

²⁰ Vid. v.gr., M.A. Rodríguez Vázquez, *El título ejecutivo europeo*, Madrid, Colex, 2005, pp. 33-39.

impugnados y reducir sus costes, el Reglamento 1896/2006 establece un proceso monitorio europeo, pero que no pretende sustituir ni armonizar los previstos en las legislaciones procesales de los diferentes Estados miembros. En línea con el enfoque que inspiran reglamentos que crean instituciones de Derecho privado de alcance comunitario –como la marca comunitaria, el diseño industrial comunitario o la sociedad anónima europea–, el proceso que establece el Reglamento 1896/2006 se configura como complementario de los existentes en las legislaciones nacionales. Este Reglamento atribuye, para aquellos litigios comprendidos dentro de su ámbito de aplicación que presenten carácter transfronterizo –al estar domiciliada al menos una de las partes en un Estado miembro distinto del foro (art.3)–, la facultad a los demandantes de optar entre la aplicación del proceso monitorio del Reglamento y la de los procedimientos establecidos en el derecho procesal del foro.

La creación de un proceso monitorio se vincula con la idea de que el desarrollo de normas procesales comunes es clave para la realización del principio de reconocimiento mutuo. Con base en las disposiciones del Reglamento, la tramitación del proceso monitorio europeo hace posible la declaración por parte del órgano jurisdiccional de origen del carácter ejecutivo del requerimiento europeo de pago, siempre que no exista oposición (de haber oposición, el proceso continúa por el proceso civil ordinario que corresponda según la legislación del Estado de origen, de manera que la eficacia en los Estados de la UE de la resolución que pueda dictarse vendrá normalmente determinada por el Reglamento 44/2001). En el marco del proceso monitorio europeo, una vez que el requerimiento adquiere fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen “será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento” (art. 19). De modo que elemento esencial es la supresión del exequátur, previéndose también que la ejecución de la decisión se producirá “en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución”, si bien, a diferencia del título ejecutivo europeo en este caso no se requiere una certificación que extienda al ámbito comunitario un título nacional, pues desde que adquiere carácter ejecutivo en el país de origen el requerimiento de pago tramitado según este proceso tiene alcance comunitario²¹. En todo caso, sí se contempla como causa específica de denegación de ejecución la incompatibilidad con una resolución o un requerimiento dictados con anterioridad (art. 22).

²¹ Cf., v. gr., T. Rauscher, “EG-Mahnverfahrensverordnung” ..., loc. cit., p. 1827

III. Proyectos de futuro

11. En el marco de la ejecución del Programa de La Haya están en pleno desarrollo²² una serie de iniciativas, que contribuyen a configurar un marco en sustancial transformación y un panorama heterogéneo. Entre las grandes líneas que caracterizan la evolución en marcha se incluye la expansión de los sectores sobre los que se proyecta el principio de reconocimiento mutuo, en particular en el ámbito de la familia, como ilustran las iniciativas en materia de uniones de pareja, así como en el ámbito sucesorio²³.

Otra tendencia marcada es la relativa a regular el reconocimiento y ejecución de decisiones de manera coordinada no sólo con la competencia judicial internacional –como se ha venido haciendo ya desde el CB– sino también con la ley aplicable²⁴. La unificación de las normas sobre ley aplicable, en la medida en que diluye el riesgo de *forum shopping* entre los Estados de la UE favorecido por la admisión en los instrumentos comunitarios de fueros de competencia que tienen carácter alternativo, contribuye a eliminar reticencias a la eficacia de decisiones procedentes de otros Estados miembros.

12. Una tercera tendencia que cabe apreciar en las propuestas en discusión vinculadas al reconocimiento mutuo es la comunitarización de normas procesales más allá de lo relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución, como avance que facilita decisivamente la

²² Reafirmando la importancia política atribuida al establecimiento de un espacio único de justicia en asuntos civiles, vid. la Comunicación de la Comisión “Ejecución del Programa de La Haya: el camino a seguir”, COM(2006) 331 final, de 28.6.2006, pp. 7-8.

²³ En este sentido cabe reseñar, en particular, Comisión CE, “Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo”, COM(2006) 400 final, de 17 de julio de 2006; y Comisión CE, “Libro Verde Sucesiones y testamentos”, COM(2005) 65 final, de 1 de marzo de 2005.

²⁴ Junto a los documentos mencionados en la nota anterior, vid. Comisión CE “Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio”, COM(2005) 82 final, de 14 de marzo de 2005, esp. pp. 3-5; Comisión CE “Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos”, COM(2005) 649 final, de 15 de diciembre de 2005; y Comisión CE, “Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial”, COM(2006) 399 final, de 17 de julio de 2006. Además, es claro también el significado de las Propuestas de Reglamento Roma II y Roma I como instrumentos para la unificación de las normas sobre ley aplicable en el sector de las obligaciones, en el que las reglas sobre competencia y reconocimiento se encuentran sustancialmente unificadas desde el CB.

libre circulación de decisiones. Precisamente, la fijación de normas o estándares procesales comunes se considera clave para hacer posible la eliminación de ciertos controles por las autoridades del Estado de destino, como ilustra el enfoque del Reglamento sobre el título ejecutivo europeo. El paso adicional en esa dirección representado por el Reglamento 1896/2006, al establecer un proceso monitorio europeo como alternativa a los procesos nacionales, que pretende no sólo facilitar la eficacia comunitaria de las decisiones sino también evitar posibles distorsiones de las condiciones de competencia derivadas de la disponibilidad por parte de los acreedores de medios procesales diversos según los países, abre una nueva vía que los planes de creación de un proceso europeo de escasa cuantía profundizan²⁵.

También el proceso europeo de escasa cuantía se prevé como un mecanismo opcional o facultativo, que se concibe como una alternativa a los procesos previstos en las legislaciones de los distintos Estados miembros. El instrumento proyectado pretende facilitar el acceso a la justicia y la reducción de los costes asociados a los litigios de escasa cuantía, pero también simplificar la eficacia en el conjunto de los Estados miembros de las decisiones dictadas en el marco de estos procesos. La Propuesta de Reglamento contempla la eliminación del exequátur para cualquier resolución adoptada en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía que haya sido debidamente certificada por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen. Ahora bien, la supresión del exequátur en esta Propuesta, habida cuenta de que su ámbito no se restringe a créditos no impugnados y de que la progresiva simplificación de los procesos puede menoscabar las garantías de los demandados, puede resultar más problemática que en los instrumentos relativos al título ejecutivo europeo y al proceso monitorio²⁶.

13. La supresión del exequátur a escala comunitaria, en particular, en el marco del Reglamento 805/2004 –y también en los Reglamentos 2201/2003 y 1896/2006- no ha llevado consigo la unificación de los procedimientos de ejecución entre los Estados de la UE, sino sencillamente la eliminación del procedimiento específico –y previo- de declaración de ejecutividad en el marco de los mecanismos diseñados en esos instrumentos. En consecuencia, en lo que se refiere a la fase propiamente de ejecución de las resoluciones todos estos Reglamentos se limitan a establecer el criterio de que los procedimientos de ejecución se rigen por la

²⁵ Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, COM (2005) 87 final, de 15 de marzo de 2005.

²⁶ Cf. T. Rauscher, “EG-Bagatellverordnung”, T. Rauscher (Hrsg.), *Europäisches...*, op. cit., pp. 1871-1877, p. 1875.

normativa procesal del Estado miembro de ejecución (como hacen los arts. 20.1 Reglamento 805/2004 y 21.1 Reglamento 1896/2006).

Partiendo de que la pluralidad de procedimientos nacionales de ejecución menoscaba el correcto funcionamiento del mercado interior, pues obstaculiza gravemente el cobro transfronterizo de las deudas, al implicar costes adicionales y retrasos, la Comisión ha puesto de relieve la necesidad de emprender una acción comunitaria con respecto a las medidas de ejecución. En este sentido se orientan las iniciativas relativas al establecimiento de un sistema europeo de embargos de activos bancarios²⁷, en las que por primera vez se contempla la regulación a escala de la UE de aspectos de la ejecución en sentido estricto, en concreto de los embargos de cuentas del deudor.

IV. Eliminación del exequátur: ¿confusión entre procedimiento y condiciones?

14. Como recoge de manera expresa el apartado II.A.b) del “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, el objetivo último de la creación de un espacio judicial único en la UE es la supresión de todo control en el Estado requerido, mediante la equiparación entre las decisiones nacionales del Estado de destino y las procedentes de cualquier Estado miembro de la UE, que tendrían desde su adopción los mismos efectos en el conjunto del territorio de la UE.

La plena equiparación entre decisiones nacionales y las de otros Estados de la UE implicaría que éstas no podrían ser objeto de un tratamiento diferenciado ni de ningún tipo de control intermedio, por lo que se trataría de un reconocimiento y ejecución no sólo automático sino también incondicional. Un modelo de tales características requeriría con carácter previo, como mínimo, un notable progreso en la uniformización del Derecho privado y procesal en los distintos Estados miembros, en particular en la concreción del alcance efectivo de las garantías procesales básicas y la configuración misma del título ejecutivo²⁸. Además de que tales progresos no han tenido hasta la fecha lugar, esa evolución basada en la expansión del principio de reconocimiento mutuo no se halla exenta de dificultades, pues contempla como objetivo un grado de eficacia intracomunitaria de las resoluciones nacionales que va incluso más allá de lo que es propio de sistemas federales como el de EEUU, en el que subsiste

²⁷ Vid., destacando su carácter innovador, Comisión CE, “Libro verde sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la UE: embargo de activos bancarios”, COM (2006) 618 final, de 24 de octubre de 2006, pp. 2-4.

²⁸ Cf. B. Heß, “Die Integrationsfunktion...”, loc. cit., pp. 391-392.

un cierto nivel de control horizontal de la decisiones procedentes de otros Estados de la Federación.

15. Un componente esencial de los instrumentos comunitarios que se consideran más avanzados ha sido la supresión del exequátur, como paso intermedio hacia el logro de ese objetivo ideal último. La voluntad de extender a nuevos sectores este modelo, que implica la eliminación del procedimiento específico de declaración de ejecutividad para que las resoluciones de los Estados miembros con eficacia ejecutiva puedan desplegar esa eficacia en el territorio de los demás Estados, constituye un elemento destacado también de las principales propuestas actualmente en tramitación o de futuro, incluso en materias en las que el grado de reconocimiento alcanzado hasta la fecha es muy inferior o ni siquiera han sido todavía objeto de comunitarización, pues, por ejemplo, la supresión del exequátur, al menos como posibilidad, aparece mencionada en el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos²⁹, en el Libro Verde en materia de régimen matrimonial³⁰ y en la Propuesta de Reglamento sobre alimentos³¹.

16. La supresión del exequátur en el seno de la UE, pese a lo limitado de los supuestos a los que son de aplicación los instrumentos en vigor que lo contemplan, ha resultado especialmente controvertida. Las principales objeciones formuladas tienen que ver, sin embargo, no tanto con la supresión del exequátur -una cuestión básicamente de procedimiento- como con la total eliminación de ciertos controles -en particular del orden público- por parte de las autoridades del Estado de destino. El modelo comunitario de supresión del exequátur implantado hasta la fecha contempla en principio que el control de la decisión se lleve a cabo únicamente por parte de una autoridad del Estado de origen, por ejemplo, para certificarla como título ejecutivo europeo en el marco del Reglamento 805/2005.

Aunque es cierto que la exclusión del control del orden público en el Reglamento 805/2004³², se vincula con el ámbito de materias que comprende, con la existencia de ciertos estándares procesales mínimos³³ cuyo cumplimiento debe controlarse en el país de origen, así como con el

²⁹ COM(2005) 65 final, p. 10.

³⁰ COM(2006) 400 final, p. 9.

³¹ COM(2005) 649 final, p. 23.

³² Vid. F.J. Garcimartín Alférez, *El título...*, op. cit., pp. 186-198.

³³ Vid. R. Hüßtege, “Braucht die Verordnung ubre den europäischen Vollstreckungstitel eine ordre-public-klausel?”, *Festschrift für Erik Jayme*, München, Sellier, 2004, pp. 371-385, p. 385.

hecho de que todos los Estados miembros son parte del CEDH³⁴, la supresión del control del orden público respecto de la eficacia de las resoluciones de otros Estados comunitarios ha sido objeto de significativas críticas, al considerarlo excesivo. A este respecto, se destaca el uso restrictivo hecho de este control en el marco del Reglamento 44/2001 -muy próximo a la situación existente entre los Estados de EE.UU.-, así como que desde la perspectiva de los Estados miembros se trata de una renuncia problemática -ante las limitaciones del sistema jurisdiccional comunitario para llevar a cabo los controles necesarios- y posiblemente inadecuada a las características de la Unión, que podría menoscabar el principio democrático y el de subsidiariedad, pues cabe incluso entender los objetivos del control se logran mejor cuando éste opera a nivel de los Estados miembros³⁵.

En este sentido se ha puesto de relieve como indicio del carácter problemático del modelo comunitario -representado básicamente por el Reglamento 805/2004- la circunstancia de que va más allá de la situación existente en territorios con un grado de cohesión y un nivel de integración superior al de la UE. Así, dentro de EEUU se mantienen ciertas posibilidades de control por parte de los tribunales del Estado requerido respecto de las decisiones procedentes de otros Estados de la Unión, pues en particular con base en la cláusula *due process* es posible verificar el respeto de ciertos estándares constitucionales³⁶. Por el contrario, el modelo comunitario de supresión del exequátur lleva en principio a excluir la posibilidad de que en el Estado de recepción se pueda denegar la ejecución con base en la vulneración de principios fundamentales, lo que podría plantear problemas de constitucionalidad en los sistemas de los

³⁴ El CEDH proporciona un estándar común, cuyo incumplimiento en el modelo del Reglamento 805/2004 debe impugnarse mediante los recursos pertinentes ante los tribunales de origen -y eventualmente ante el TEDH-. Al valorar la idea de que el control mediante los pertinentes recursos en el país de origen, incluido eventualmente el recurso ante el TEDH, es garantía suficiente para eliminar el control de las garantías procesales en el Estado requerido, no cabe desconocer que una eventual decisión del TEDH tiene una eficacia práctica limitada desde la perspectiva de las partes implicadas en la impugnación de un título ejecutivo europeo, por lo que su significado como control de las garantías procesales no es plenamente equiparable a la posibilidad de tal control por los tribunales del Estado requerido, cf. T. Rauscher y S. Pabst, “EG-Vollstreckungstitelverordnung”, T. Rauscher (Hrsg.), *Europäisches...*, op. cit., pp. 1425-1634, pp. 1447-1448.

³⁵ Vid. A. Bruns, “Der anerkennungsrechtliche ordre public in Europa und den USA”, *JZ*, vol. 54, 1999, pp. 278-287, *passim*.

³⁶ Vid., v.gr., W.L. Reynolds, “The Iron Law of Full Faith and Credit”, *Maryland Law Review*, vol. 53, 1994, pp. 412-449.

distintos Estados miembros³⁷ e incluso de compatibilidad con el CEDH³⁸. Los riesgos asociados a la eliminación del control del orden público en el Estado requerido se acentúan en la medida en que el modelo se pretende a extender a otros sectores del ordenamiento (como los vinculados al derecho de familia), en los que las divergencias entre las legislaciones materiales de los Estados miembros son muy superiores a las existentes dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 805/2004, por lo que más allá de la dimensión procesal del orden público también el orden público material puede verse menoscabado, lo que lleva a considerar que en el momento presente no estaría justificada su total supresión³⁹.

17. La adecuada delimitación entre el exequátur, de una parte, como procedimiento relativo a la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras, y, de otra parte, los requisitos cuyo respeto por dichas decisiones es presupuesto de su eficacia en el Estado de destino, puede servir de base a un nuevo enfoque que facilitaría la superación de problemas que presenta el actual modelo comunitario y de los recelos que suscita.

El modelo de supresión del exequátur del Reglamento 805/2004 se basa en una equiparación problemática entre supresión del exequátur y eliminación de cualquier control en el Estado de destino de la resolución procedente de otro Estado miembro. Esta confusión se reproduce en las diversas propuestas que contemplan la extensión de este modelo a decisiones relativas a otras materias, en donde se considera incompatible con la supresión del exequátur la existencia de motivos de denegación del reconocimiento y ejecución⁴⁰.

³⁷ Vid., v. gr., desde la perspectiva alemana, T. Pfeiffer, “Einheitliche unmittelbare und unbedingte Urteilsgeltung in Europa”, *Festschrift für Erik Jayme*, Múnich, Sellier, 2004, pp. 675-693, pp. 689-690.

³⁸ Ampliamente, vid. J.D. González Campos, “Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras y respeto de los derechos humanos relativos al proceso”, *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje a J.A. Carrillo Salcedo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 695-716, pp. 700-716.

³⁹ Vid. C. González Beilfuss, “Relaciones e interacciones entre Derecho privado comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común”, *AEDIPr*, t. IV, 2004, pp. 117-186, pp. 142-143.

⁴⁰ Así la cuestión 25 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos -COM(2005) 65 final, p. 10-, esta redactada en los siguientes términos: “¿Puede suprimirse el exequátur para el reconocimiento de las resoluciones judiciales? ¿Es necesario, por el contrario, incluir motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales? En caso afirmativo ¿cuales?”. Exactamente la misma idea de incompatibilidad entre supresión del exequátur y subsistencia de controles del reconocimiento y ejecución en el Estado de destino se manifiesta en la pregunta 15 del Libro Verde sobre régimen matrimonial -COM(2006) 400 final, p. 9-.

18. Frente a esa confusión, cabe afirmar que la supresión del exequátur no exige necesariamente la eliminación de todo control por parte de las autoridades del Estado de destino. De hecho, en instrumentos comunitarios que establecen como criterio general el reconocimiento automático –como el Reglamento 44/2001 y el Reglamento 2201/2003- es bien conocido que ese criterio no implica que el reconocimiento sea incondicional sino únicamente que es posible sin tramitar un procedimiento específico de declaración de reconocimiento, de manera que la resolución puede invocarse directamente ante la autoridad ante la que se pretenda hacer valer (que verificará si concurren los requisitos para su reconocimiento conforme al régimen que sea aplicable).

Para facilitar al máximo la eficacia intracomunitaria de las resoluciones parece razonable que, además de la supresión de procedimientos intermedios –como es el caso del exequátur-, se reduzcan los requisitos que pueden ser objeto de control en el Estado de destino, si bien esto último representa un paso adicional y separable de la eliminación del procedimiento intermedio. Para contribuir a reducir esos requisitos, la posibilidad de que ciertos controles se trasladen al Estado de origen puede ser en el marco del principio de confianza comunitaria una opción apropiada, pero que presenta carencias significativas con respecto a algunos requisitos en determinadas situaciones.

19. A este respecto, es importante apreciar que en el modelo comunitario de supresión del exequátur no desaparecen en realidad todos los controles en el Estado requerido. En particular, típicamente se contempla como causa específica de denegación de la ejecución de una resolución su incompatibilidad con resoluciones dictadas con anterioridad en el Estado requerido o en otro Estado miembro o en un tercer Estado si reúne ciertos requisitos (art. 21 Reglamento 805/2004). La previsión de este motivo de denegación de la ejecución específico para las resoluciones extranjeras se justifica por las limitaciones para llevar a cabo el control efectivo de este requisito en el Estado de origen⁴¹.

Por lo tanto, en este modelo la ejecución es automática (sin procedimiento de declaración de ejecutividad) pero no incondicional, pues

⁴¹ Resulta, en consecuencia, también difícilmente justificable que la supresión del exequátur vaya acompañada de la previsión con carácter general de que las resoluciones que se benefician de ese régimen serán reconocidas en todos los demás Estados miembros “sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento”, como dice el artículo 5 Reglamento 805/2004, en una afirmación que reiteran otros instrumentos que siguen este modelo. Cabe entender que la incompatibilidad con resoluciones anteriores, prevista expresamente como motivo para denegar la ejecución, también debe operar como motivo para rechazar en su caso el reconocimiento de tales resoluciones y que, por lo tanto, debería permitir impugnar el reconocimiento en cualquier vía por la que éste se pretenda.

al margen de los motivos de oposición a la ejecución previstos en la legislación procesal del país de destino, se incluyen controles adicionales en la fase de ejecución para las resoluciones extranjeras que quedan en el ámbito del Reglamento. En este sentido, junto al mencionado control de la no contradicción con resoluciones anteriores, el artículo 22 Reglamento 805/2004 establece la posibilidad de que los tribunales del Estado de destino verifiquen que la ejecución no resulta contraria a los compromisos asumidos por el Estado de destino en convenios celebrados con terceros Estados en el marco del artículo 59 CB. También en relación con el Reglamento 805/2004 se ha señalado la posibilidad de controlar en la fase de ejecución algún aspecto adicional de la resolución extranjera, como la no aplicabilidad del Reglamento, pese a que la resolución haya sido certificada como título ejecutivo europeo⁴².

Por otra parte, el traslado en el modelo del Reglamento 805/2004 de ciertos controles desde el país de destino al órgano de origen menoscaba en ocasiones su efectividad. Ese es el caso del control del respeto a las normas de competencia judicial internacional en materia de contratos de seguro, pues aunque los criterios de competencia cuyo respeto debe verificarse sean los mismos que en el Reglamento 44/2001, el desplazamiento del control al Estado de origen (art. 6 Reglamento 805/2004) determina que resulte erosionado un componente esencial del control establecido en el sistema del Reglamento 44/2001, en la medida en que se obliga a la parte objeto de protección –asegurado, tomador o beneficiario- a desplazarse hasta el Estado de origen para impugnar la certificación por la violación de ese requisito⁴³. Precisamente, para evitar este riesgo en el caso de los contratos de consumo, el art. 6.1.d) Reglamento 805/2004 exige como requisito para la certificación como título ejecutivo europeo que la resolución contra un consumidor haya sido dictada por un tribunal de su domicilio, habiéndose rechazado como alternativa en la elaboración del Reglamento la inclusión en la fase de ejecución de la posibilidad de controlar la competencia del tribunal de origen en los contratos de consumo⁴⁴.

20. De todo lo anterior resulta que un modelo de supresión del exequátur basado no sólo en la eliminación del procedimiento específico de declaración de ejecutividad, sino también en la pretendida desaparición de cualquier control de motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en el Estado de destino suscita importantes dificultades en el desarrollo actual del Derecho comunitario. En consecuencia, sin renunciar

⁴² Cf. F.J. Garcimartín Alférez, *El título...*, op. cit., p. 51.

⁴³ Cf. F. Ramos Romeu, *El título ejecutivo europeo*, Thomson-Civitas, Navarra, 2006, p. 53.

⁴⁴ Vid. F.J. Garcimartín Alférez, *El título...*, op. cit., p. 126.

a la idea de suprimir el exequátur y de reducir el alcance de los controles en el Estado requerido, parece preferible un enfoque que no se base en la radical incompatibilidad de la eliminación del exequátur con la subsistencia de ciertos controles, cuya naturaleza hace inviable o inapropiado trasladar al Estado de origen. Tales controles, en la medida en que se consideren imprescindibles podrían operar directamente en la fase de ejecución⁴⁵ o en el marco del procedimiento en el que se invoque el reconocimiento de una resolución procedente de otro Estado miembro.

V. De la eficacia recíproca de decisiones a la regulación de la eficacia de decisiones de terceros Estados

21. Los instrumentos comunitarios adoptados en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones -al igual que las propuestas de nuevos instrumentos presentadas en este sector hasta la fecha- tienen estrictamente carácter intracomunitario, pues sólo contemplan la eficacia en los Estados de la UE de resoluciones procedentes de otros Estados miembros, sin ocuparse de la eficacia en los Estados de la UE de decisiones procedentes de terceros Estados, que continúa siendo regulada por separado por cada uno de los Estados miembros⁴⁶.

Esta situación, que se corresponde con el carácter recíproco que tradicionalmente han presentado los convenios internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones, y con el dato de que el artículo 220 TCEE (cuyo texto reproduce el actual art. 293 TCE) - fundamento del CB- sólo contemplaba “el reconocimiento y ejecución recíprocos” entre los Estados miembros, contrasta con el alcance espacial característico de los instrumentos en materia de competencia judicial internacional y ley aplicable.

En la unificación comunitaria de las normas sobre ley aplicable - pese al texto de los arts. 61 y 65 TCE- se ha partido de la elaboración en todo caso de reglas con un ámbito de aplicación universal, que abarcan tanto las situaciones intracomunitarias como aquellas vinculadas (sólo) con terceros Estados, de manera que desplazan por completo dentro de su ámbito material y temporal a las reglas de DIPr de los Estados miembros. Este es el criterio seguido -en línea con lo ya establecido en el CR- en las

⁴⁵ Vid. J.D. González Campos, “Reconocimiento...”, loc. cit., p. 716, considerando preferible que los instrumentos comunitarios que suprimen el exequátur hubieran previsto un control ex post por el Estado de destino del respeto de los estándares procesales mínimos.

⁴⁶ Vid. T. Ballarino y L. Mari, “Uniformità e riconoscimento. Vecchi problemi e nuove tendenze Della cooperazione giudiziaria nella Comunità europea”, Riv. dir. int., vol. LXXXIX, 2006, pp. 7-46, pp. 31-36.

Propuestas de reglamentos presentadas por la Comisión sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales, obligaciones contractuales, obligaciones de alimentos y en materia matrimonial.

22. También la unificación de las normas de competencia judicial internacional presenta típicamente alcance universal, si bien las normas sobre litispendencia y conexidad sólo se aplican a procedimientos pendientes ante tribunales de distintos Estados miembros. El alcance universal de las reglas de competencia de los Reglamentos 44/2001 y 2201/2003 resulta de que su ámbito de aplicación no se restringe a relaciones vinculadas sólo con los Estados miembros ni se hace depender de una conexión particular del litigio con un Estado miembro sino que las normas de competencia elaboradas por los legisladores de los Estados miembros sólo son aplicables en la medida en que el propio Reglamento se remita a ellas.

Con respecto a las reglas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001, destacando su significado para hacer posible el correcto funcionamiento del mercado interior, el TJCE⁴⁷ ha puesto de relieve que su aplicación no se restringe a las relaciones vinculadas con Estados miembros de la Comunidad, sino que forman un sistema uniforme y coherente que unifica las reglas de competencia judicial internacional no sólo para los litigios de carácter intracomunitario sino para todos aquellos que contengan un elemento de extranjería, pues en el marco del artículo 2 Reglamento 44/2001 no cabe exigir que la situación esté vinculada con varios Estados contratantes, sino que basta con que se trate de una situación que plantee en un Estado de la UE cuestiones relativas a la determinación de la competencia judicial internacional. Todo ello sin perjuicio de que el legislador comunitario optó por regular esta materia por remisión a las legislaciones nacionales de los Estados miembros en un grupo muy significativo de casos, en concreto en virtud de lo establecido en el art. 4 Reglamento 44/2001 para los litigios en los que el demandado no está domiciliado en un Estado miembro. En todo caso, la remisión de los instrumentos comunitarios con carácter residual a las reglas de competencia judicial de la legislación del Estado miembro ante cuyos tribunales se ha interpuesto la demanda plantea en ocasiones dificultades de coordinación e introduce un factor de complejidad. Por ello, parece preferible plantear como criterio de evolución de cara al futuro del DIPriv comunitario la aplicación del régimen unificado a todas las situaciones mediante la eliminación de las remisiones a las legislaciones

⁴⁷ Vid. Dictamen TJCE 1/03, de 7 de febrero de 2006 (esp. aps. 143-149); y STJCE de 1 de marzo de 2005, C-281/02, *Owusu* (aps. 25 y 26).

nacionales⁴⁸, planteamiento al que responden ya alguna de las iniciativas legislativas más recientes⁴⁹.

23. Del carácter recíproco e intracomunitario de las reglas sobre reconocimiento y ejecución de decisiones adoptadas en el seno de la Unión Europea resulta que esas normas coexisten con las legislaciones de los Estados miembros, que típicamente se aplican con respecto a las resoluciones procedentes de terceros Estados. Al respecto, también suelen ser determinantes las reglas de los abundantes convenios multilaterales y bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de decisiones concluidos por los distintos Estados miembros, como es el caso de España, con terceros Estados. Este estado de cosas se traduce en la presencia de una pluralidad de regímenes de reconocimiento que determina que las posibilidades de reconocimiento de decisiones procedentes de terceros países varíe según los Estados de la UE. Las diferencias de trato en el seno de la UE en función del Estado de destino de las resoluciones procedentes de terceros Estados pueden tener impacto sobre el correcto funcionamiento del mercado interior. En particular, el ejercicio de las libertades comunitarias relativas al desplazamiento de capitales o de personas entre los Estados miembros puede verse afectado por la mayor o menor facilidad en los diferentes Estados comunitarios del reconocimiento o ejecución de decisiones procedentes de terceros Estados.

En este contexto, la vinculación con el correcto funcionamiento del mercado interior de las competencias comunitarias en materia de DIPriv, de conformidad con el primer párrafo del artículo 65 TCE, puede resultar un elemento determinante para apreciar que dichas competencias incluyen la posibilidad de que la Comunidad regule de manera unitaria el régimen de reconocimiento y ejecución en los Estados miembros de resoluciones procedentes de terceros Estados. Este criterio se ve reforzado por el dato de que la letra a) del artículo 65 TCE hace referencia al “reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles”, habiendo desaparecido la referencia a que el reconocimiento y la ejecución fueran “recíprocos” entre los Estados de la Comunidad,

⁴⁸ Vid. P.A. De Miguel Asensio, “Pluralidad de jurisdicciones y unificación de las reglas de competencia: una visión transatlántica”, *REDI*, vol. LVIII, 2006 (1), pp. 19-60, pp. 48-59.

⁴⁹ En concreto, la “Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial”, contempla la introducción en el artículo 7 de una norma uniforme y exhaustiva sobre competencia residual que sustituiría a las normas nacionales sobre competencia residual aplicables de acuerdo con la versión original del Reglamento 2201/2003, cf. COM(2006) 399 final, p. 9. Destacando también los riesgos de la coexistencia de diversos regímenes de competencia judicial internacional, vid. Dictamen TJCE 1/03, de 7 de febrero de 2006, ap. 142.

como aparecía previsto de manera expresa en el art. 220 TCEE (que subsiste como art. 293 TCE) que sirvió de base al CB y cuyo modelo reprodujo en lo sustancial el Reglamento 44/2001.

24. La constatación de la competencia comunitaria para adoptar medidas relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones procedentes de terceros Estados e incluso de su conveniencia para un mejor funcionamiento del mercado interior⁵⁰, no impide apreciar que se trata de una iniciativa cuya realización en el actual contexto comunitario no está exenta de dificultades. Es claro que el contenido de la legislación comunitaria en esta materia no podría en ningún caso limitarse a extender a las decisiones procedentes de terceros Estados las reglas de reconocimiento y ejecución previstas en los instrumentos existentes. Todos estos instrumentos establecen un régimen de reconocimiento y ejecución recíprocos que se considera privilegiado –con respecto al tratamiento que reciben las resoluciones de terceros países– y cuya existencia se justifica por su vinculación con la integración comunitaria y con la configuración misma de los instrumentos comunitarios en la materia (basta pensar en el impacto del principio de confianza comunitaria y de la unificación de las reglas de competencia judicial internacional sobre la ausencia de control de la competencia en el reconocimiento y ejecución en el sistema de los Reglamentos 44/2001⁵¹ y 2201/2003, o en la importancia de las normas procesales mínimas y del principio de confianza comunitaria en el marco del Reglamento 805/2004).

En consecuencia, sería necesario elaborar un régimen que contemplara el tratamiento específico de las decisiones procedentes de terceros países, tarea cuya regulación de manera adecuada por las instituciones comunitarias en un corto periodo de tiempo no parece previsible y puede resultar en la práctica demasiado ambiciosa, habida cuenta de las dificultades mostradas para la unificación de otros sectores del DIPr en el marco de los arts. 61 y ss TCE, de ciertas carencias propias de esos instrumentos comunitarios⁵² y de las limitaciones mostradas por

⁵⁰ Vid. K. Kreuzer, “Zu Stand und Perspektiven des Europäischen Internationalen Privatrechts (Wie europäisch soll das Europäische Internationale Privatrecht sein?)”, *Rabels Z*, vol. 70, 2006, pp. 1-88, p. 77, en línea con el planteamiento de J. Basedow, “Europäisches Zivilprozessrecht - Generalia”, *Handbuch des internationalen Zivilverfahrensrecht I*, Tubinga, JCB Mohr, 1982, pp. 99-181.

⁵¹ Vid., v. gr., Dictamen TJCE 1/03, de 7 de febrero de 2006, aps. 163 y 164.

⁵² Entre las que se incluye la limitada protección jurisdiccional en relación con esos instrumentos resultante del art. 67 TCE, por lo que constituiría un progreso que en el futuro fuera de aplicación a los mismos el artículo 234 TCE, como contempla el documento de la Comisión CE “Comunicación relativa a la adaptación de las disposiciones del título IV TCE referentes a las competencias del Tribunal de Justicia, con

las instituciones comunitarias. En este contexto, cobra interés la posibilidad de que para establecer un marco común respecto de la eficacia en los Estados miembros de decisiones procedentes de terceros Estados desempeñe un papel relevante la conclusión por la Comunidad de convenios internacionales en este sector, lo que plantea cuestiones de especial importancia de cara al futuro.

25. El recurso a la conclusión de convenios internacionales con países terceros en esta materia tiene un gran impacto potencial, habida cuenta de que en el sector del reconocimiento y ejecución la cooperación internacional mediante convenios internacionales ha alcanzado un especial desarrollo, de manera que resulta también clave la repercusión sobre la actividad individual de los Estados miembros. En primer lugar, en la medida en que la Comunidad, pese a tener competencia para ello, no haya establecido reglas comunes relativas a la eficacia de decisiones de terceros Estados, cabe dudar de si resultaría apropiado que recurriera de manera sistemática a la vía convencional precisamente como vía alternativa –y no complementaria– a la unificación a través de medidas de Derecho comunitario⁵³, pues ni siquiera existe previsión de establecer normativa comunitaria en la materia.

Desde la perspectiva de las competencias comunitarias, del Dictamen TJCE 1/03, resulta que la Comunidad tiene competencia exclusiva para celebrar convenios internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones que contemplen la extensión a terceros Estados de instrumentos comunitarios que regulan mediante un sistema coherente y unitario la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones, como es el caso del Convenio de Lugano con respecto al Reglamento 44/2001. A este respecto constituye un factor muy relevante precisamente la vinculación entre las reglas de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de decisiones en el sistema del Reglamento 44/2001; al tiempo que la conclusión por los Estados miembros de convenios sobre reconocimiento y ejecución de decisiones puede afectar a la aplicación de ciertas reglas comunitarias⁵⁴. Ejemplo típico es el art. 34.4 Reglamento 44/2001, en la

el fin de garantizar una protección jurisdiccional más efectiva”, COM(2006) 346 final, de 28.6.2006.

⁵³ Planteamiento que se asemejaría al explorado en EEUU para alcanzar una cierta uniformidad de los regímenes estatales de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, vid., v.gr., R.A. Brand, “Enforcement of Foreign Money-Judgments in the United States: In Search of Uniformity and International Acceptance”, *Notre Dame Law Review*, vol. 67, 1991, pp. 253-334.

⁵⁴ Vid. Dictamen TJCE 1/03, de 7 de febrero de 2006, aps. 164-173. En todo caso, acerca de las limitaciones del contenido del Dictamen para dar respuesta al conjunto de cuestiones que suscita el alcance de las competencias externas de la Comunidad en el

medida en que la posibilidad de reconocimiento de una decisión procedente de un tercer Estado puede ser determinante para denegar la eficacia de otra procedente de un Estado miembro.

En todo caso, al valorar el alcance la competencia comunitaria para concluir con carácter general convenios en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones –más allá de un instrumento paralelo al Reglamento 44/2001 como es el CL- puede ser un factor a tener en cuenta, como ha destacado el propio TJCE, que, a diferencia de lo que sucede en materia de competencia judicial internacional, en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones los instrumentos comunitarios no tienen alcance universal sino meramente recíproco, por lo que cabe cuestionar hasta qué punto se ha ejercido en el plano interno la competencia comunitaria para regular el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones procedentes de terceros Estados y, por lo tanto, que la Comunidad tenga con carácter general competencia exclusiva para concluir convenios como los convenios bilaterales que tradicionalmente han venido celebrando Estados de la UE con terceros países para regular el reconocimiento recíproco de sus decisiones. Cabe considerar que el impacto de ese tipo de convenios bilaterales sobre los instrumentos comunitarios (que no regulan el reconocimiento y ejecución de decisiones procedentes de terceros Estados) no es superior al que tiene la revisión por los Estados miembros de su legislación de fuente interna reguladora de la eficacia de las resoluciones extranjeras. La competencia de los Estados miembros para legislar sobre el particular con respecto a las decisiones procedentes de Estados no comunitarios parece aceptada –siempre que su contenido sea conforme con los condicionantes derivados del Derecho comunitario y del Derecho internacional- en la medida en que no existan normas comunitarias relativas al régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones procedentes de terceros Estados.

26. Estas dudas acerca del alcance de la competencia de la Comunidad en el estado actual de desarrollo del Derecho comunitario, pueden verse reforzadas por el dato de que, desde el punto de vista práctico, una interpretación amplia de la atribución de competencia exclusiva a la Comunidad implicaría que los Estados habrían quedado privados de su competencia para concluir con terceros Estados convenios sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de decisiones –incluso bilaterales- en aquellos sectores a los que se refieren los instrumentos

ámbito del DIPr, vid. A. Borrás, “Competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil: comentario al Dictamen C-1/03, de 7 de febrero de 2006”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 10, mayo 2006, <<http://www.iustel.com>>.

comunitarios adoptados (que, como ha quedado dicho, no regulan la eficacia de las resoluciones procedentes de terceros).

Aunque se trata de un ámbito en evolución, en particular ante la posibilidad de que se adopten normas uniformes sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones de terceros Estados en el seno de la Comunidad así como de que esta concluya convenios internacionales al respecto, la afirmación con carácter general de la competencia exclusiva de la Comunidad en el momento actual puede conducir en la práctica a una situación poco apropiado que restrinja injustificadamente –más allá de lo que resulta necesario para respetar las obligaciones derivadas del Derecho comunitario y del Derecho internacional- la actividad de los Estados miembros en la materia, pese a que en el momento presente la actuación por los Estados pueda resultar más eficaz que la reserva de la intervención a escala comunitaria. A este respecto, cabe señalar que en la actualidad, además de la ausencia de normas comunitarias sobre el particular, las previsiones de actuación de la Comunidad en este ámbito presentan extraordinarias limitaciones⁵⁵, en especial, en relación con la eventual conclusión de convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de decisiones con países de ciertas áreas con las que Estados miembros de la UE matienen vínculos y relaciones especialmente intensas, como es el caso de España con Iberoamérica.

⁵⁵ La Nota de la Presidencia del Consejo de la UE de 11 de abril de 2006 sobre “Aspectos de la cooperación judicial en materia civil en el marco de la estrategia para la dimensión exterior de la JAI: libertad, seguridad y justicia a escala mundial”, Documento 8140/06, pp. 6-9, consultado en <<http://europa.eu>>, como países destinatarios de la posible cooperación de la Comunidad con terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil hace referencia específica sólo a los países candidatos y adherentes a la UE, los Estados del Convenio de Lugano, los países de la Política Europea de Vecindad, EEUU, Canadá y Rusia, sin incluir previsiones concretas sobre la celebración de convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de decisiones, y con respecto al resto de los países del mundo –incluidos, por ejemplo, todos los de Latinoamérica- se limita a mencionar que “a largo plazo cabría prever marcos de cooperación en el ámbito de la cooperación judicial en materia de derecho civil” con algunos de esos países (sin mayor concreción), señalando únicamente como principal prioridad la posibilidad de que esos países se adhieran a instrumentos fundamentales de la Conferencia de La Haya de DIPr.